H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA 24, 40 Y 41, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS 1, 24 BIS 2, 24 BIS 3, 24 BIS 4, 24 BIS 5 Y 24 BIS 6 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

19

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

10:42 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE.-

Los suscritos, **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Diputado Javier Caballero Gaona**, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 40 Y 41, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS 1, 24 BIS 2, 24 BIS 3, 24 BIS 4, 24 BIS 5 Y 24 BIS 6 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de legalidad del gasto público, consagrado en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. En el orden local, el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León atribuye al Congreso la facultad de examinar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y prevé que, si al terminar un año no se hubiere publicado la Ley de Egresos del ejercicio siguiente, seguirá vigente la del ejercicio que termina. Por su parte, el artículo 125, fracción XIX, obliga al Titular del Ejecutivo a presentar el proyecto de presupuesto a más tardar el veinte de noviembre.

La reconducción presupuestal es, por diseño, una válvula de continuidad: evita la parálisis de la administración pública y asegura el pago de salarios, deuda y servicios mientras los Poderes alcanzan un acuerdo. No es, ni puede ser, una ampliación de las facultades del Ejecutivo ni una vía para ejercer el gasto sin la autorización que corresponde al Congreso como órgano de representación democrática.

La experiencia reciente de Nuevo León muestra la necesidad de reglas expresas para los periodos de reconducción. La Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2025 fue expedida mediante el Decreto número 076 y publicada el 18 de febrero de 2025, con un gasto neto total de $156,264,317,676.49. La aprobación de un presupuesto después del inicio del ejercicio evidencia la utilidad de regular el lapso previo a su entrada en vigor. La propuesta es de aplicación general y no depende de que un ejercicio completo transcurra bajo reconducción.

El problema de fondo es normativo. La Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León se limita a declarar, en su artículo 24, que la Ley de Egresos anterior sigue vigente, pero no establece regla alguna sobre cómo debe ejercerse el gasto durante ese periodo. A ello se suma que el artículo 40 faculta al Ejecutivo para asignar los ingresos adicionales a los presupuestados «a los programas que considere convenientes» y para autorizar transferencias entre partidas, con la sola obligación de informar al Congreso al rendir la Cuenta Pública, esto es, hasta el año siguiente.

La combinación de estas disposiciones deja un margen amplio para modificar las prioridades presupuestarias durante el periodo de reconducción presupuestal, sin controles específicos suficientes de autorización previa y seguimiento oportuno. Aunque subsisten las obligaciones de disciplina financiera, contabilidad gubernamental, transparencia y fiscalización, resulta necesario establecer límites y procedimientos propios para este periodo, a fin de preservar la intervención del Congreso en las decisiones sustantivas sobre el gasto.

El artículo 21 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal ofrecen un referente para la entrega oportuna y sin condicionamientos de participaciones municipales y para las consecuencias financieras de su retraso. La presente propuesta retoma esa finalidad protectora y la desarrolla, con reglas propias, para las ministraciones a los Poderes y a los organismos constitucionalmente autónomos, sin alterar el régimen federal y local de transferencias municipales.

Para los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionalmente autónomos se propone una garantía legal expresa aplicable a la reconducción, con calendario exigible, intereses por retraso y remisión al régimen de responsabilidades. Esta protección complementa las garantías constitucionales y legales existentes y busca impedir que la disponibilidad de sus recursos dependa de condicionamientos administrativos ajenos al orden jurídico.

La división de poderes y la autonomía presupuestaria requieren que la continuidad del presupuesto permita el cumplimiento de las funciones constitucionales de cada órgano. Desde esa premisa, la iniciativa exige una justificación objetiva para cualquier reducción y protege los recursos indispensables para dichas funciones.

Por ello, esta iniciativa no inventa un régimen nuevo: extiende a los Poderes y a los organismos autónomos el mismo mecanismo que esta Legislatura ya consideró necesario para proteger a los municipios, y reafirma que la reconducción presupuestal no puede invocarse para retrasar, condicionar, reducir o compensar las transferencias municipales.

La presente iniciativa, que denominamos «Reconducción con reglas», no altera el diseño constitucional de la figura ni pretende paralizar al Gobierno. Su propósito es que la continuidad del presupuesto sea eso: continuidad, sujeta a límites claros, información oportuna y control democrático. Para ello se proponen seis ejes:

I. Alcance de la reconducción (artículo 24 Bis 1). La base del ejercicio es el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso del Estado y no el modificado del año anterior. Se prohíbe al Ejecutivo, a las dependencias, entidades, organismos descentralizados y fideicomisos públicos contratar financiamiento de largo plazo no autorizado, establecer contribuciones, crear programas, órganos o plazas, asumir compromisos plurianuales, renovar autorizaciones agotadas y ejercer gasto de comunicación social por conducto de organismos descentralizados o fideicomisos, salvo avisos operativos indispensables y publicaciones obligatorias sujetos a límites y comprobación. Las plazas de seguridad pública, salud y educación básica quedan exceptuadas dentro del monto ya aprobado para

servicios personales, con informe mensual. Las obligaciones a corto plazo se sujetan a la Ley de Disciplina Financiera y a un deber de informe. Se fija un orden de prioridad del gasto, un tope al gasto de operación ligado a la inflación, un límite al gasto de comunicación social y la protección de los programas ya aprobados.

II. Topes a las adecuaciones y reglas para los excedentes (artículo 24 Bis 2). Las adecuaciones que superen el cinco por ciento de la asignación de un ramo o el dos por ciento del presupuesto total requerirán autorización previa del Congreso del Estado, con excepciones acotadas para remuneraciones, deuda, resoluciones firmes, recursos federales etiquetados, coparticipación estatal de convenios federales, mandatos legales de gasto y emergencias. Los ingresos excedentes se sujetan a la Ley de Disciplina Financiera y sólo podrán destinarse a programas ya aprobados, nunca a comunicación social.

III. Garantía de ministración a los Poderes, a los organismos autónomos y a los municipios (artículo 24 Bis 3). Se incorpora para las asignaciones de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos un mecanismo análogo que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado ya prevé en favor de los municipios: fecha única exigible de ministración y calendario supletorio, prohibición de condicionamiento, intereses moratorios automáticos y responsabilidad administrativa con intervención de la Auditoría Superior del Estado. Se establece como base protegida el monto originalmente aprobado para el ejercicio anterior actualizado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con un cálculo anual y una regla de proporcionalidad para las reducciones constitucionalmente procedentes. La actualización determina los montos a ministrar y respeta las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Respecto de los municipios se reafirma que la reconducción no puede invocarse para retrasar, condicionar, reducir ni compensar sus transferencias.

IV. Información oportuna (artículo 24 Bis 4). Un reporte mensual de adecuaciones, excedentes, obligaciones a corto plazo y ministraciones, y un anexo trimestral específico de reconducción en formatos abiertos, de modo que el Congreso y la

ciudadanía conozcan el ejercicio del gasto durante el año y no al rendirse la Cuenta Pública.

V. Anexo de Mandatos Legales de Gasto (artículo 24 Bis 5). El proyecto de Ley de Egresos deberá incluir la relación de las erogaciones que las leyes obligan a realizar. Con ello, durante una reconducción queda claro qué gasto es obligatorio y debe cubrirse con prioridad.

VI. Responsabilidad y fiscalización (artículo 24 Bis 6, y reformas a los artículos 40 y 41). El incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa; la Auditoría Superior del Estado podrá revisar el gasto durante el periodo; las obligaciones de la Secretaría deberán cumplirse por su titular o por quien ejerza sus funciones, y las facultades de reasignación y reducción del Ejecutivo se armonizan con el nuevo régimen.

Merece mención aparte el gasto electoral. Los organismos electorales tienen un gasto cíclico: en el año de un proceso electoral deben erogar significativamente más que en un año ordinario, de modo que una base construida sobre el ejercicio anterior y actualizada por inflación resulta estructuralmente insuficiente. Por ello se incorpora el financiamiento público de los partidos políticos —determinado por fórmula legal y sin margen discrecional— al gasto prioritario y a las excepciones de autorización previa, y se prevé que, cuando durante la reconducción se encuentre en curso o deba iniciarse un proceso electoral, la base de los organismos electorales se ajuste a su calendario y presupuesto del proceso, tramitándose la diferencia como ampliación con un plazo preferente de resolución. La regla opera en ambos sentidos: esos recursos tampoco podrán reducirse, retenerse, condicionarse, reasignarse a un fin distinto ni destinarse a comunicación social, de manera que un proceso electoral no quede expuesto ni a la insuficiencia presupuestaria ni al uso del presupuesto como instrumento de negociación.

Se optó por regular la materia en la Ley de Administración Financiera porque la Constitución local ya prevé la continuidad de la Ley de Egresos. La propuesta desarrolla reglas legales para su ejercicio, respetando la distribución constitucional de competencias. Las autorizaciones de adecuaciones relevantes se reservan al Pleno del

Congreso; durante los recesos se tramitará la convocatoria a periodo extraordinario conforme a la Constitución y a la legislación parlamentaria. Las reglas se aplicarán a los actos posteriores a su entrada en vigor, respetando las obligaciones válidamente constituidas.

Los porcentajes que se proponen como umbral para requerir autorización del Congreso son deliberadamente amplios: permiten al Ejecutivo la flexibilidad ordinaria que exige la operación de cualquier gobierno y reservan al Congreso únicamente las reasignaciones de magnitud relevante, que son precisamente las que alteran las prioridades que la Legislatura aprobó.

Conviene precisar, por último, que las obligaciones de informar que esta reforma establece deberán cumplirse por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o por quien ejerza sus funciones, con independencia del carácter con que haya sido designado. La previsión no es teórica: la dependencia ha operado con encargado del despacho, y una obligación atribuida exclusivamente al titular podría quedar sin responsable exigible.

Con esta reforma, Nuevo León contará con un régimen de reconducción que garantiza la continuidad del Estado sin sacrificar la división de poderes, la transparencia y la rendición de cuentas. La reconducción volverá a ser lo que la Constitución quiso que fuera: un puente entre dos presupuestos, y no un sustituto del presupuesto.

Para ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 24.- La Ley de Egresos del Estado deberá ser aprobada, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente. Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.	**ARTÍCULO 24.- ...** **Si al concluir un ejercicio fiscal, por cualquier circunstancia, no se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Egresos aplicable al ejercicio siguiente, continuará vigente la correspondiente al ejercicio que termina, hasta en tanto se publique en el Periódico Oficial del Estado y entre en vigor la nueva, conforme a lo dispuesto por el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.** **Al lapso comprendido entre el inicio del ejercicio fiscal y la entrada en vigor de la nueva Ley de**

	Egresos se le denominará periodo de reconducción presupuestal, durante el cual el ejercicio del gasto público se sujetará a lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 6 de esta Ley.
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS 1.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos comprenderá sus disposiciones, asignaciones, clasificaciones y anexos, únicamente en cuanto resulten aplicables conforme al orden jurídico. La base del ejercicio será el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso del Estado; el presupuesto modificado al cierre del ejercicio anterior no se considerará, de manera automática, como presupuesto inicial del ejercicio siguiente. Toda modificación del ejercicio anterior cuya continuidad se pretenda deberá identificar su origen, la fuente de los recursos y el fundamento de su continuidad.** **En el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos no constituye, por sí misma, una autorización adicional a las que resulten aplicables conforme al orden jurídico. El Ejecutivo del Estado, las dependencias, entidades, organismos descentralizados y fideicomisos públicos no podrán:** **I. Contratar financiamientos u obligaciones de largo plazo distintos de los expresamente autorizados por el Congreso del Estado que se encuentren vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;** **II. Establecer contribuciones;** **III. Crear dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas o programas no previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa en el periodo de reconducción presupuestal;** **IV. Crear plazas o ampliar la plantilla de personal autorizada al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Se exceptúan las plazas de seguridad pública, de salud y de educación básica que se cubran dentro del monto aprobado para servicios personales en el ejercicio anterior, así como el personal de salud que se contrate durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria y mientras ésta subsista. En estos casos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará mensualmente al Congreso del Estado el número de plazas, su adscripción y su costo;** **V. Asumir nuevos compromisos que comprometan recursos de ejercicios fiscales posteriores, salvo autorización expresa del Congreso del Estado;** **VI. Renovar autorizaciones cuyo objeto o vigencia se hayan agotado; y** **VII. Ejercer gasto de comunicación social a través de organismos descentralizados del Estado o de**

	fideicomisos públicos, salvo en los supuestos expresamente permitidos en este artículo. **Las obligaciones a corto plazo que se contraten durante el periodo de reconducción presupuestal se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Su contratación se informará al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando importe, tasa, plazo, comisiones y destino, y sus recursos no podrán aplicarse a los fines señalados en las fracciones anteriores.** **Durante el periodo de reconducción presupuestal se cubrirán de manera prioritaria las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada; el servicio de la deuda pública y los adeudos del ejercicio anterior; las erogaciones determinadas por ley, decreto o resolución firme, incluidas las contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto; las obligaciones contractuales formalizadas antes del inicio del periodo de reconducción presupuestal cuya suspensión genere responsabilidades o costos adicionales; las ministraciones y transferencias a que se refiere el artículo 24 Bis 3; el financiamiento público de los partidos políticos y las erogaciones para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, conforme a las fórmulas y calendarios legales; y el gasto de operación indispensable para la prestación de los servicios públicos. El gasto de operación no podrá exceder el monto aprobado para el ejercicio anterior, actualizado únicamente por la inflación. Para efectos de estos artículos, el gasto de operación comprende las erogaciones de los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; excluye las partidas de comunicación social y publicidad y no incluye servicios personales, deuda pública ni transferencias. La actualización se calculará una sola vez al inicio del ejercicio, aplicando la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI correspondiente a diciembre del ejercicio inmediato anterior respecto de diciembre del precedente. Hasta su publicación se aplicará el monto sin actualizar. La actualización del límite no constituye por sí misma ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento.** **El gasto de comunicación social de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo se limitará a información estrictamente indispensable sobre salud, educación, protección civil y atención de desastres naturales, así como a las publicaciones ordenadas por ley o resolución firme. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos únicamente podrán efectuar publicaciones legalmente obligatorias y difundir avisos operativos indispensables sobre**

	interrupciones, restablecimiento o riesgos de los servicios públicos a su cargo, así como medidas de protección para sus usuarios. Estos avisos deberán tener contenido exclusivamente informativo; se prohíbe incorporar promoción personalizada de personas servidoras públicas, propaganda partidista o difusión de logros de gobierno. Se privilegiarán los medios institucionales disponibles sin contratación adicional. La contratación de difusión deberá justificarse por escrito en cuanto a necesidad, alcance y costo e incluirse en el reporte mensual. El gasto acumulado de cada ente por estos conceptos no podrá exceder el menor entre su asignación presupuestaria aplicable y el monto ejercido en el mismo periodo del ejercicio anterior; si no existe gasto comparable, únicamente procederá el estrictamente necesario para publicaciones obligatorias o avisos urgentes de riesgo, con justificación individual y dentro de la asignación disponible. **Los programas previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, incluidos los de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las pequeñas y medianas empresas, no podrán suprimirse, y su reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la que en el mismo periodo se aplique al gasto de operación del Poder Ejecutivo.**
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS 2.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las ampliaciones, reducciones y transferencias de recursos que, en lo individual o de manera acumulada desde el inicio del ejercicio, excedan el cinco por ciento de la asignación original de un ramo, dependencia o entidad, o el dos por ciento del monto total de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, requerirán autorización previa del Pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos de los diputados presentes, salvo que otra disposición exija una mayoría distinta. La solicitud deberá ser presentada y justificada por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o quien ejerza sus funciones. El Congreso resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Durante los recesos, la solicitud se recibirá por la Diputación Permanente y se tramitará la convocatoria a periodo extraordinario en los términos de la Constitución local y de la legislación parlamentaria; en este caso el plazo para resolver correrá a partir de la apertura de dicho periodo. La falta de resolución no constituirá autorización tácita ni permitirá ejecutar la adecuación solicitada; subsistirá el deber de resolver y continuarán las asignaciones vigentes y las excepciones expresamente previstas en este artículo.** **Para calcular el umbral por ramo, dependencia o entidad se sumarán los valores absolutos de sus ampliaciones y reducciones, incluidas las derivadas de transferencias, sin compensar unas con otras.**

	Para el umbral global se sumarán las ampliaciones y reducciones del presupuesto total y el importe de cada transferencia interna una sola vez, sin duplicar su origen y destino. No podrán fraccionarse movimientos ni modificarse denominaciones para eludir estos límites. Las adecuaciones exceptuadas de autorización se identificarán y acumularán por separado; no generarán margen adicional para adecuaciones no exceptuadas. Cuando la asignación original sea cero, cualquier ampliación requerirá autorización previa, salvo las excepciones legales. Una autorización sólo amparará los movimientos expresamente incluidos en ella y no reiniciará el cómputo acumulado. **Se exceptúan de la autorización previa las adecuaciones destinadas a cubrir las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada, al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes, a la aplicación de recursos federales etiquetados conforme a sus reglas, a los recursos destinados a cubrir la coparticipación estatal de convenios federales, a cubrir erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto, al financiamiento público de los partidos políticos conforme a la fórmula legal y a la atención de emergencias o desastres que cuenten con declaratoria emitida en términos de ley. En estos supuestos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará al Congreso del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. Las excepciones se limitarán al monto indispensable y deberán identificar la obligación, su fundamento, la fuente de financiamiento y las partidas afectadas. No autorizarán a reducir las asignaciones protegidas por el artículo 24 Bis 3 fuera de las condiciones previstas en éste y en el artículo 41.** **Los ingresos excedentes que se obtengan durante el periodo de reconducción presupuestal se destinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La porción que conforme a dicha disposición no tenga un destino obligatorio sólo podrá asignarse a programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, no podrá destinarse a comunicación social ni a la creación de programas, y su asignación deberá notificarse al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando monto, fuente, destino y justificación. La asignación de excedentes estará sujeta a los umbrales y a la autorización previa establecidos en este artículo, salvo que corresponda a una excepción expresa; la notificación no sustituirá dicha autorización.**
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS 3.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las asignaciones aprobadas a los Poderes Legislativo y Judicial y a**

	los organismos constitucionalmente autónomos se ministrarán a más tardar en la fecha establecida en el calendario aplicable, sin plazo adicional de gracia, sin condicionamiento alguno y sin que pueda exigirse la celebración de convenio, la entrega de información no prevista en la ley o autorización administrativa alguna. Cuando la fecha sea inhábil, el pago se realizará el día hábil inmediato anterior. Las ministraciones destinadas a remuneraciones deberán estar disponibles, a más tardar, el día hábil anterior a la fecha de pago de la nómina que el ente comunique conforme a su calendario. **Mientras no exista calendario aplicable al nuevo ejercicio, regirá de pleno derecho la distribución mensual del último calendario aprobado para el ejercicio anterior, ajustada exclusivamente a los montos legalmente vigentes. El monto de cada mes se entregará por mitades, a más tardar el día hábil anterior al día quince y al último día natural del mes, sin perjuicio de la anticipación necesaria para cubrir la nómina. Las modificaciones del calendario deberán publicarse y no podrán diferir obligaciones ya vencidas, convalidar retrasos ni menoscabar las garantías de este artículo.** **Las asignaciones tendrán como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y no constituirá sólo un límite máximo de gasto.** **La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando los montos originalmente aprobados para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI. Si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto originalmente aprobado, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Hasta la publicación del índice correspondiente se aplicará el monto sin actualizar; una vez publicado, se ajustará el calendario y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. No se aplicará nuevamente el factor a montos que ya incorporen la misma actualización.** **Dichas asignaciones sólo podrán reducirse cuando constitucionalmente proceda y exista insuficiencia financiera objetivamente acreditada conforme al artículo 41, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. La comparación se realizará entre los montos calendarizados previos al ajuste y los resultantes de la reducción para el mismo lapso; para los entes protegidos se utilizará la base actualizada prevista**

	en este artículo y para el Poder Ejecutivo se excluirá comunicación social. Deberán preservarse los recursos indispensables para el cumplimiento de las funciones constitucionales del ente y las obligaciones legalmente exigibles. La reducción se notificará y motivará por escrito antes de su aplicación; si no cumple estos requisitos, no surtirá efectos. Tratándose de los organismos electorales, cuando durante el periodo de reconducción presupuestal se encuentre en curso un proceso electoral o deba iniciarse conforme a la ley, la base a que se refiere este artículo se ajustará al calendario y al presupuesto que el propio organismo apruebe para el proceso. La diferencia respecto de la base actualizada se tramitará como ampliación en términos del artículo 24 Bis 2 y el Congreso del Estado deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. En ningún caso estos recursos podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni reasignarse a un fin distinto, ni destinarse a comunicación social. El retraso en la ministración dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses simples sobre el saldo pendiente, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta el día en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales que establezca la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será dicha tasa mensual, expresada en términos decimales, dividida entre treinta; el interés será el producto de la tasa diaria, el saldo insoluto y los días naturales de retraso del tramo correspondiente. Los pagos parciales disminuirán la base desde la fecha de su disponibilidad, sin capitalización de intereses. Éstos se cubrirán adicionalmente y no se descontarán de las asignaciones del ente beneficiario. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar, cuando se actualicen los supuestos correspondientes, a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación aplicable. La investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a sus respectivas atribuciones, y la Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso de las actuaciones que le correspondan, sin perjuicio del debido proceso. Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los municipios se entregarán en los términos, plazos y condiciones que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, sin que la reconducción presupuestal pueda invocarse para retrasarlas, condicionarlas, reducirlas o compensarlas.

Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS 4.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso del Estado y publicará en su portal de internet:** **I. Dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la relación de las adecuaciones presupuestarias realizadas en el mes, con su folio, monto, unidad responsable y justificación; los ingresos excedentes obtenidos y su destino; las obligaciones a corto plazo contratadas; y el estado de las ministraciones a que se refiere el artículo 24 Bis 3, señalando fechas programadas, fechas de pago e intereses generados, en su caso; y** **II. Dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, un anexo específico de reconducción integrado a la información financiera trimestral, que identificará separadamente la actividad del periodo de reconducción presupuestal y contendrá:** **a) Presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, con variaciones absolutas y porcentuales del presupuesto modificado respecto del aprobado, conforme a los momentos contables aplicables;** **b) Relación de adecuaciones y sus folios, incluidas sus justificaciones y efectos acumulados, identificando las autorizadas conforme al artículo 24 Bis 2;** **c) Calendarios originales, sus modificaciones y las diferencias frente a las ministraciones y pagos;** **d) Cambios de programas, plazas y estructuras, con su fundamento y costo;** **e) Ingresos excedentes y disponibilidades por fuente, destino y saldo;** **f) Seguimiento del cumplimiento del Anexo de Mandatos Legales de Gasto y de las obligaciones pendientes; y** **g) Avance físico y financiero de los proyectos de inversión modificados, cuando corresponda.** **Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos aportarán la información de su competencia dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del trimestre y conservarán la responsabilidad sobre ella.** **La información se presentará en formatos abiertos, descargables y procesables, además de una versión legible, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.**
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS 5.- El proyecto de Ley de Egresos que el Ejecutivo presente al Congreso del Estado incluirá un Anexo de Mandatos Legales de Gasto, que contendrá la relación de las erogaciones que las**

	leyes, decretos o resoluciones firmes obligan a realizar mediante un monto, porcentaje, fórmula o destino específico, señalando para cada una su fundamento, la unidad responsable, el monto estimado y su calendario. La Ley de Egresos que apruebe el Congreso del Estado incluirá dicho anexo. **Durante el periodo de reconducción presupuestal, las erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, así como las que determinen leyes o decretos que entren en vigor durante dicho periodo, tendrán el carácter de gasto prioritario en términos del artículo 24 Bis 1. La omisión de una obligación en el Anexo no la extinguirá ni excluirá su carácter prioritario cuando éste derive de una ley, decreto o resolución firme.**
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS 6.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 5 será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado podrá requerir información y practicar revisiones sobre el ejercicio del gasto durante el periodo de reconducción presupuestal, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.** **Las obligaciones que estos artículos imponen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberán cumplirse por su titular o por quien ejerza sus funciones, con independencia de la denominación del cargo o del carácter con que haya sido designado.**
ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública. Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito.	**ARTÍCULO 40.- ...** **...** **Durante el periodo de reconducción presupuestal, las facultades previstas en el primer párrafo de este artículo se ejercerán con sujeción a los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 4 de esta Ley, y la asignación de recursos adicionales y las transferencias de partidas se informarán al Congreso del Estado en los plazos que dichos artículos establecen, sin perjuicio de su inclusión en la Cuenta Pública.**
ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria.	**ARTÍCULO 41.- ...** **Durante el periodo de reconducción presupuestal, las reducciones únicamente podrán acordarse ante una disminución efectiva de los ingresos respecto de los estimados o una insuficiencia financiera objetivamente acreditada para atender las obligaciones exigibles. La invocación genérica de economía presupuestaria no será suficiente. La determinación deberá precisar el monto y origen de la insuficiencia, la evolución de los ingresos y disponibilidades, las medidas de ahorro**

	previamente consideradas y los criterios de distribución del ajuste; asimismo, deberá justificar su necesidad y proporcionalidad y su impacto en obligaciones, servicios y metas. No podrá fundarse en una insuficiencia provocada por reasignaciones discrecionales contrarias a esta Ley. Se observarán las prioridades de ajuste previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las garantías del artículo 24 Bis 3. Las reducciones quedarán sujetas a la autorización del artículo 24 Bis 2 cuando corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, párrafo segundo; 40, por adición de un párrafo tercero; y 41, por adición de un párrafo segundo; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 24 y los artículos 24 Bis 1, 24 Bis 2, 24 Bis 3, 24 Bis 4, 24 Bis 5 y 24 Bis 6 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

Si al concluir un ejercicio fiscal, por cualquier circunstancia, no se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Egresos aplicable al ejercicio siguiente, continuará vigente la correspondiente al ejercicio que termina, hasta en tanto se publique en el Periódico Oficial del Estado y entre en vigor la nueva, conforme a lo dispuesto por el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Al lapso comprendido entre el inicio del ejercicio fiscal y la entrada en vigor de la nueva Ley de Egresos se le denominará periodo de reconducción presupuestal, durante el cual el ejercicio del gasto público se sujetará a lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 24 BIS 1.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos comprenderá sus disposiciones, asignaciones,

clasificaciones y anexos, únicamente en cuanto resulten aplicables conforme al orden jurídico. La base del ejercicio será el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso del Estado; el presupuesto modificado al cierre del ejercicio anterior no se considerará, de manera automática, como presupuesto inicial del ejercicio siguiente. Toda modificación del ejercicio anterior cuya continuidad se pretenda deberá identificar su origen, la fuente de los recursos y el fundamento de su continuidad.

En el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos no constituye, por sí misma, una autorización adicional a las que resulten aplicables conforme al orden jurídico. El Ejecutivo del Estado, las dependencias, entidades, organismos descentralizados y fideicomisos públicos no podrán:

I. Contratar financiamientos u obligaciones de largo plazo distintos de los expresamente autorizados por el Congreso del Estado que se encuentren vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. Establecer contribuciones;

III. Crear dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas o programas no previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa en el periodo de reconducción presupuestal;

IV. Crear plazas o ampliar la plantilla de personal autorizada al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Se exceptúan las plazas de seguridad pública, de salud y de educación básica que se cubran dentro del monto aprobado para servicios personales en el ejercicio anterior, así como el personal de salud que se contrate durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria y mientras ésta subsista. En estos casos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará mensualmente al Congreso del Estado el número de plazas, su adscripción y su costo;

V. Asumir nuevos compromisos que comprometan recursos de ejercicios fiscales posteriores, salvo autorización expresa del Congreso del Estado;

VI. Renovar autorizaciones cuyo objeto o vigencia se hayan agotado; y

VII. Ejercer gasto de comunicación social a través de organismos descentralizados del Estado o de fideicomisos públicos, salvo en los supuestos expresamente permitidos en este artículo.

Las obligaciones a corto plazo que se contraten durante el periodo de reconducción presupuestal se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Su contratación se informará al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando importe, tasa, plazo, comisiones y destino, y sus recursos no podrán aplicarse a los fines señalados en las fracciones anteriores.

Durante el periodo de reconducción presupuestal se cubrirán de manera prioritaria las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada; el servicio de la deuda pública y los adeudos del ejercicio anterior; las erogaciones determinadas por ley, decreto o resolución firme, incluidas las contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto; las obligaciones contractuales formalizadas antes del inicio del periodo de reconducción presupuestal cuya suspensión genere responsabilidades o costos adicionales; las ministraciones y transferencias a que se refiere el artículo 24 Bis 3; el financiamiento público de los partidos políticos y las erogaciones para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, conforme a las fórmulas y calendarios legales; y el gasto de operación indispensable para la prestación de los servicios públicos. El gasto de operación no podrá exceder el monto aprobado para el ejercicio anterior, actualizado únicamente por la inflación. Para efectos de estos artículos, el gasto de operación comprende las erogaciones de los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; excluye las partidas de comunicación social y publicidad y no incluye servicios personales, deuda pública

ni transferencias. La actualización se calculará una sola vez al inicio del ejercicio, aplicando la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI correspondiente a diciembre del ejercicio inmediato anterior respecto de diciembre del precedente. Hasta su publicación se aplicará el monto sin actualizar. La actualización del límite no constituye por sí misma ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento.

El gasto de comunicación social de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo se limitará a información estrictamente indispensable sobre salud, educación, protección civil y atención de desastres naturales, así como a las publicaciones ordenadas por ley o resolución firme. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos únicamente podrán efectuar publicaciones legalmente obligatorias y difundir avisos operativos indispensables sobre interrupciones, restablecimiento o riesgos de los servicios públicos a su cargo, así como medidas de protección para sus usuarios. Estos avisos deberán tener contenido exclusivamente informativo; se prohíbe incorporar promoción personalizada de personas servidoras públicas, propaganda partidista o difusión de logros de gobierno. Se privilegiarán los medios institucionales disponibles sin contratación adicional. La contratación de difusión deberá justificarse por escrito en cuanto a necesidad, alcance y costo e incluirse en el reporte mensual. El gasto acumulado de cada ente por estos conceptos no podrá exceder el menor entre su asignación presupuestaria aplicable y el monto ejercido en el mismo periodo del ejercicio anterior; si no existe gasto comparable, únicamente procederá el estrictamente necesario para publicaciones obligatorias o avisos urgentes de riesgo, con justificación individual y dentro de la asignación disponible.

Los programas previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, incluidos los de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las pequeñas y medianas empresas, no podrán suprimirse, y su reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la que en el mismo periodo se aplique al gasto de operación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24 BIS 2.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las ampliaciones, reducciones y transferencias de recursos que, en lo individual o de manera acumulada desde el inicio del ejercicio, excedan el cinco por ciento de la asignación original de un ramo, dependencia o entidad, o el dos por ciento del monto total de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, requerirán autorización previa del Pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos de los diputados presentes, salvo que otra disposición exija una mayoría distinta. La solicitud deberá ser presentada y justificada por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o quien ejerza sus funciones. El Congreso resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Durante los recesos, la solicitud se recibirá por la Diputación Permanente y se tramitará la convocatoria a periodo extraordinario en los términos de la Constitución local y de la legislación parlamentaria; en este caso el plazo para resolver correrá a partir de la apertura de dicho periodo. La falta de resolución no constituirá autorización tácita ni permitirá ejecutar la adecuación solicitada; subsistirá el deber de resolver y continuarán las asignaciones vigentes y las excepciones expresamente previstas en este artículo.

Para calcular el umbral por ramo, dependencia o entidad se sumarán los valores absolutos de sus ampliaciones y reducciones, incluidas las derivadas de transferencias, sin compensar unas con otras. Para el umbral global se sumarán las ampliaciones y reducciones del presupuesto total y el importe de cada transferencia interna una sola vez, sin duplicar su origen y destino. No podrán fraccionarse movimientos ni modificarse denominaciones para eludir estos límites. Las adecuaciones exceptuadas de autorización se identificarán y acumularán por separado; no generarán margen adicional para adecuaciones no exceptuadas. Cuando la asignación original sea cero, cualquier ampliación requerirá autorización previa, salvo las excepciones legales. Una autorización sólo amparará los movimientos expresamente incluidos en ella y no reiniciará el cómputo acumulado.

Se exceptúan de la autorización previa las adecuaciones destinadas a cubrir las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada, al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes, a la aplicación de recursos federales etiquetados conforme a sus reglas, a los recursos destinados a cubrir la coparticipación estatal de convenios federales, a cubrir erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto, al financiamiento público de los partidos políticos conforme a la fórmula legal y a la atención de emergencias o desastres que cuenten con declaratoria emitida en términos de ley. En estos supuestos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará al Congreso del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. Las excepciones se limitarán al monto indispensable y deberán identificar la obligación, su fundamento, la fuente de financiamiento y las partidas afectadas. No autorizarán a reducir las asignaciones protegidas por el artículo 24 Bis 3 fuera de las condiciones previstas en éste y en el artículo 41.

Los ingresos excedentes que se obtengan durante el periodo de reconducción presupuestal se destinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La porción que conforme a dicha disposición no tenga un destino obligatorio sólo podrá asignarse a programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, no podrá destinarse a comunicación social ni a la creación de programas, y su asignación deberá notificarse al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando monto, fuente, destino y justificación. La asignación de excedentes estará sujeta a los umbrales y a la autorización previa establecidos en este artículo, salvo que corresponda a una excepción expresa; la notificación no sustituirá dicha autorización.

ARTÍCULO 24 BIS 3.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las asignaciones aprobadas a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos se ministrarán a más tardar en la fecha establecida en el calendario aplicable, sin plazo adicional de gracia, sin condicionamiento alguno y sin que pueda exigirse la celebración de convenio, la

entrega de información no prevista en la ley o autorización administrativa alguna. Cuando la fecha sea inhábil, el pago se realizará el día hábil inmediato anterior. Las ministraciones destinadas a remuneraciones deberán estar disponibles, a más tardar, el día hábil anterior a la fecha de pago de la nómina que el ente comunique conforme a su calendario.

Mientras no exista calendario aplicable al nuevo ejercicio, regirá de pleno derecho la distribución mensual del último calendario aprobado para el ejercicio anterior, ajustada exclusivamente a los montos legalmente vigentes. El monto de cada mes se entregará por mitades, a más tardar el día hábil anterior al día quince y al último día natural del mes, sin perjuicio de la anticipación necesaria para cubrir la nómina. Las modificaciones del calendario deberán publicarse y no podrán diferir obligaciones ya vencidas, convalidar retrasos ni menoscabar las garantías de este artículo.

Las asignaciones tendrán como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y no constituirá sólo un límite máximo de gasto.

La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando los montos originalmente aprobados para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI. Si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto originalmente aprobado, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Hasta la publicación del índice correspondiente se aplicará el monto sin actualizar; una vez publicado, se ajustará el calendario y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. No se aplicará nuevamente el factor a montos que ya incorporen la misma actualización.

Dichas asignaciones sólo podrán reducirse cuando constitucionalmente proceda y exista insuficiencia financiera objetivamente acreditada conforme al artículo 41,

sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. La comparación se realizará entre los montos calendarizados previos al ajuste y los resultantes de la reducción para el mismo lapso; para los entes protegidos se utilizará la base actualizada prevista en este artículo y para el Poder Ejecutivo se excluirá comunicación social. Deberán preservarse los recursos indispensables para el cumplimiento de las funciones constitucionales del ente y las obligaciones legalmente exigibles. La reducción se notificará y motivará por escrito antes de su aplicación; si no cumple estos requisitos, no surtirá efectos.

Tratándose de los organismos electorales, cuando durante el periodo de reconducción presupuestal se encuentre en curso un proceso electoral o deba iniciarse conforme a la ley, la base a que se refiere este artículo se ajustará al calendario y al presupuesto que el propio organismo apruebe para el proceso. La diferencia respecto de la base actualizada se tramitará como ampliación en términos del artículo 24 Bis 2 y el Congreso del Estado deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. En ningún caso estos recursos podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni reasignarse a un fin distinto, ni destinarse a comunicación social.

El retraso en la ministración dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses simples sobre el saldo pendiente, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta el día en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales que establezca la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será dicha tasa mensual, expresada en términos decimales, dividida entre treinta; el interés será el producto de la tasa diaria, el saldo insoluto y los días naturales de retraso del tramo correspondiente. Los pagos parciales disminuirán la base desde la fecha de su disponibilidad, sin capitalización de intereses. Éstos se cubrirán adicionalmente y no se descontarán de las asignaciones del ente beneficiario.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar, cuando se actualicen los supuestos correspondientes, a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación aplicable. La investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a sus respectivas atribuciones, y la Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso de las actuaciones que le correspondan, sin perjuicio del debido proceso.

Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los municipios se entregarán en los términos, plazos y condiciones que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, sin que la reconducción presupuestal pueda invocarse para retrasarlas, condicionarlas, reducirlas o compensarlas.

ARTÍCULO 24 BIS 4.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso del Estado y publicará en su portal de internet:

I. Dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la relación de las adecuaciones presupuestarias realizadas en el mes, con su folio, monto, unidad responsable y justificación; los ingresos excedentes obtenidos y su destino; las obligaciones a corto plazo contratadas; y el estado de las ministraciones a que se refiere el artículo 24 Bis 3, señalando fechas programadas, fechas de pago e intereses generados, en su caso; y

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, un anexo específico de reconducción integrado a la información financiera trimestral, que identificará separadamente la actividad del periodo de reconducción presupuestal y contendrá:

a) Presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, con variaciones absolutas y porcentuales del presupuesto

modificado respecto del aprobado, conforme a los momentos contables aplicables;

b) Relación de adecuaciones y sus folios, incluidas sus justificaciones y efectos acumulados, identificando las autorizadas conforme al artículo 24 Bis 2;

c) Calendarios originales, sus modificaciones y las diferencias frente a las ministraciones y pagos;

d) Cambios de programas, plazas y estructuras, con su fundamento y costo;

e) Ingresos excedentes y disponibilidades por fuente, destino y saldo;

f) Seguimiento del cumplimiento del Anexo de Mandatos Legales de Gasto y de las obligaciones pendientes; y

g) Avance físico y financiero de los proyectos de inversión modificados, cuando corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos aportarán la información de su competencia dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del trimestre y conservarán la responsabilidad sobre ella.

La información se presentará en formatos abiertos, descargables y procesables, además de una versión legible, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.

ARTÍCULO 24 BIS 5.- El proyecto de Ley de Egresos que el Ejecutivo presente al Congreso del Estado incluirá un Anexo de Mandatos Legales de Gasto, que contendrá la relación de las erogaciones que las leyes, decretos o resoluciones firmes obligan a realizar mediante un monto, porcentaje, fórmula o destino específico, señalando para cada una su fundamento, la unidad responsable, el monto estimado y su calendario. La Ley de Egresos que apruebe el Congreso del Estado incluirá dicho anexo.

Durante el periodo de reconducción presupuestal, las erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, así como las que determinen leyes o decretos que entren en vigor durante dicho periodo, tendrán el carácter de gasto prioritario en términos del artículo 24 Bis 1. La omisión de una obligación en el Anexo no la extinguirá ni excluirá su carácter prioritario cuando éste derive de una ley, decreto o resolución firme.

ARTÍCULO 24 BIS 6.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 5 será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado podrá requerir información y practicar revisiones sobre el ejercicio del gasto durante el periodo de reconducción presupuestal, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Las obligaciones que estos artículos imponen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberán cumplirse por su titular o por quien ejerza sus funciones, con independencia de la denominación del cargo o del carácter con que haya sido designado.

ARTÍCULO 40.- ...

...

Durante el periodo de reconducción presupuestal, las facultades previstas en el primer párrafo de este artículo se ejercerán con sujeción a los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 4 de esta Ley, y la asignación de recursos adicionales y las transferencias de partidas se informarán al Congreso del Estado en los plazos que dichos artículos establecen, sin perjuicio de su inclusión en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 41.- ...

Durante el periodo de reconducción presupuestal, las reducciones únicamente podrán acordarse ante una disminución efectiva de los ingresos respecto de los estimados o una insuficiencia financiera objetivamente acreditada para atender las

obligaciones exigibles. La invocación genérica de economía presupuestaria no será suficiente. La determinación deberá precisar el monto y origen de la insuficiencia, la evolución de los ingresos y disponibilidades, las medidas de ahorro previamente consideradas y los criterios de distribución del ajuste; asimismo, deberá justificar su necesidad y proporcionalidad y su impacto en obligaciones, servicios y metas. No podrá fundarse en una insuficiencia provocada por reasignaciones discrecionales contrarias a esta Ley. Se observarán las prioridades de ajuste previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las garantías del artículo 24 Bis 3. Las reducciones quedarán sujetas a la autorización del artículo 24 Bis 2 cuando corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en curso un periodo de reconducción presupuestal, sus disposiciones se aplicarán a los actos, ministraciones y adecuaciones posteriores a esa fecha. Se respetarán las situaciones jurídicas y obligaciones válidamente constituidas, y no se exigirán retroactivamente requisitos de documentación o autorización previa ni se impondrán sanciones por actos anteriores. El primer reporte mensual se rendirá respecto del mes siguiente a la entrada en vigor, y el primer anexo trimestral respecto del trimestre en que ésta ocurra. En el primer anexo trimestral sólo serán exigibles los requisitos incorporados por este Decreto respecto de actos posteriores a su entrada en vigor. Para los umbrales del artículo 24 Bis 2, durante el ejercicio en curso al entrar en vigor el Decreto se acumularán únicamente los movimientos posteriores a esa fecha. La actualización de las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos será exigible únicamente respecto de los recursos correspondientes al periodo posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Para ello se conservará la distribución del calendario aplicable y, en el mes de entrada en vigor, se calculará la parte proporcional por días naturales a partir de esa fecha. Esta actualización no generará diferencias por periodos anteriores ni se utilizará para recalcular intereses sobre

ministraciones vencidas antes de su entrada en vigor; se preservan las obligaciones y los derechos exigibles conforme al régimen previamente aplicable.

TERCERO.- El Anexo de Mandatos Legales de Gasto a que se refiere el artículo 24 Bis 5 se incluirá a partir del primer proyecto de Ley de Egresos que se presente con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Si a esa fecha el proyecto correspondiente ya hubiere sido presentado, el Ejecutivo remitirá el Anexo al Congreso del Estado dentro de los quince días hábiles siguientes.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre 2026.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

10:42 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.